

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 376-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 noviembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00014911-2011, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Marcelino Yauyos Torres contra la Resolución Directoral N° 380-2012-DG-OGA-OPE/INS y el Informe N° 257-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 07 de noviembre de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de mayo del 2011, el señor Marcelino Yauyos Torres, pensionista de la institución perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita la nivelación de su pensión de cesantía, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001, norma que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo - CAFAE de las entidades pública, con los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 380-2011-DG-OGA-OPE/INS de fecha 17 de junio 2011, el cual fuera notificado al recurrente con fecha 23 de del mismo mes, la Dirección General de Administración declara improcedente su pedido, en razón a que, de la norma invocada para su aplicación, es decir, del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, se desprende, respectivamente, que el Fondo de Asistencia y Estimulo no ostenta un carácter remunerativo, no es pensionable ni nivelable, por ser básicamente asistencial y de estímulo para mejor desempeño de los trabajadores activos de la entidad pública y que constituirse de los recursos provenientes, entre otros, de descuentos por tardanzas e inasistencias de los trabajadores al centro de trabajo, donaciones, legados y de las rentas que pueda generar el mismo fondo;

Que, mediante el escrito de Vistos presentado con fecha 14 de setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo antes citado, solicitando se revoque el mismo y se le aplique a su favor el Decreto de Urgencia N° 088-2001, acción que, según señala, permitirá la nivelación de su pensión y el pago de los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, mediante el Memorandum N° 1419-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 25 de setiembre del 2012, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este sentido, se verifica que en el presente procedimiento administrativo, respecto al petitorio, la Dirección General de Administración, encargada entre otros de la administración de recursos humanos de la entidad, en virtud de lo prescrito en el artículo 26° del Reglamento de Organización y



Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003 y asimismo, con la facultad otorgada mediante la Resolución Jefatural N° 060-2010-J-OPE/INS para la expedición de actos resolutorios sobre el Sistema de Personal, dictó, de manera oportuna, la Resolución Directoral N° 380-2011-DG-OGA-OPE/INS, y que dicho acto fue debidamente notificado al recurrente el día 23 de junio del 2012;

Que, al respecto la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas"*; en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, en lo relacionado a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la ley acotada prescribe que: *"El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."*; en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza; es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado; consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por el recurrente, es decir, en el Jr. Huayna Capac N° 1372, Distrito de Jesús María; este se ha constituido en un acto resolutorio eficaz;

Que, no obstante a lo señalado, como sabemos la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: *"frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*, señalando en el artículo 207° 1 que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión..."*;

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión en vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2 en el caso concreto se verifica que el recurrente, señor Marcelino Yauyos Torres, tenía desde el 24 de junio del 2011 hasta el día 14 de julio del 2011, para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada Ley señala que, *"Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto"*, por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en consecuencia, siendo la Resolución Directoral N° 380-2011-DG-OGA-OPE/INS de fecha 17 de junio de 2011 es un acto administrativo firme que fuera consentido por el recurrente, el presente recurso impugnatorio deviene **improcedente**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



K. ECHIGARAYA.



M. BARTOLOM.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 377 -2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de mayo de 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el pensionista Marcelino Yauyos Torres contra la Resolución Directoral N° 380-2011-DG-OGA.OPE/INS, toda vez que este constituye un acto firme.

Artículo 2º.-Declarar CONSENTIDO el acto administrativo dictado con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

Regístrese y Comuníquese.



Handwritten signature of César A. Cabezas Sánchez

César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al actor interesado. Registro N° 1049 Lima 13/05/12
CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO